

Las plusvalías originadas en la enajenación de activos empresariales o en la vivienda propia del contribuyente no serán objeto de gravamen, siempre que el importe de tales enajenaciones se reinvierta en las condiciones y plazos y con los requisitos que se determinan en el apartado dos del artículo quinto. Se entenderá por vivienda propia del contribuyente la que constituye el hogar habitual del mismo y su familia, teniendo también este carácter, en los casos de traslado de residencia debidamente justificados, la vivienda que constituyó el domicilio habitual anterior, siempre que no se haya dado otra utilización a la misma hasta la fecha de la enajenación.

Artículo quinto.—Uno. La reinversión de las plusvalías a que se refiere el párrafo primero del artículo cuarto deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

Primera.—La reinversión se materializará en la adquisición y suscripción de valores públicos o privados, de renta fija o variable, que se coticen en Bolsa.

Segunda.—La reinversión deberá efectuarse dentro del mismo ejercicio en que tenga lugar la enajenación. Cuando ésta se haya producido durante el cuarto trimestre del año natural, la reinversión podrá efectuarse hasta treinta y uno de marzo siguiente:

Tercera.—La reinversión deberá mantenerse durante un plazo de tres años. No obstante, no se interrumpirá este plazo de permanencia, aunque se enajenen los valores objeto de esta reinversión, si la totalidad del nuevo producto obtenido se aplica, en el término de treinta días, a la adquisición de títulos o valores citados en la condición primera.

Cuarta.—La enajenación o transmisión, total o parcial, antes de haber transcurrido el plazo de permanencia a que se refiere la norma anterior, determinará en el período impositivo en que se hubiera producido, la estimación como ingreso de la plusvalía no gravada en su día y que proporcionalmente corresponda a los valores enajenados, con independencia de la plusvalía que esta última enajenación pueda generar.

Dos. La reinversión del importe de la enajenación de activos empresariales o de la vivienda propia del contribuyente deberá ajustarse a las siguientes normas:

Primera.—La reinversión habrá de efectuarse necesariamente en bienes de la misma naturaleza y destino que los enajenados.

Segunda.—Será necesario justificar suficientemente la adquisición de los bienes que materializan dicha reinversión. Entre la fecha de ésta y la de enajenación que determina la plusvalía no podrá transcurrir un plazo superior a doce meses, sea aquélla anterior o posterior a ésta y cualquiera que fuese la forma de pago de dichos bienes.

Tercera.—Cuando el valor de los bienes adquiridos sea inferior al importe de la enajenación, no se someterá a gravamen la parte de la plusvalía que proporcionalmente corresponda al indicado valor.

Artículo sexto.—Uno. El tipo de gravamen aplicable a la base correspondiente a las plusvalías obtenidas en la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios adquiridos con más de uno o tres años de antelación, respectivamente, será el quince por ciento.

Dos. En el caso de que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos diecinueve a veintitrés, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, prevalezca la estimación de signos externos de renta gastada, se gravará al quince por ciento el importe de la base liquidable de esta estimación que corresponda a las plusvalías a que se refiere el número anterior, por la misma cuantía que se haya imputado en la estimación de ingresos.

Artículo séptimo.—El tipo medio de gravamen a que se refiere el artículo treinta y siete de la Ley del Impuesto se obtendrá prescindiendo de la base liquidable y la cuota que correspondan a las plusvalías obtenidas por la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios adquiridos con más de uno o tres años de antelación, respectivamente.

En el caso de que no resultase base liquidable por los ingresos ajenos a las indicadas plusvalías, el tipo de gravamen aplicable a la desgravación a que se refiere el artículo treinta y siete, antes citado, será el quince por ciento.

Artículo octavo.—La inversión de las plusvalías obtenidas por la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios en plazo superior a uno o tres años, respectivamente, no se tendrá en

cuenta a efectos de la desgravación por inversiones regulada en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo noveno.—Las plusvalías obtenidas por Entidades enumeradas en el artículo treinta y tres de la Ley General Tributaria, cuando no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades, se imputarán en la forma prevista en el apartado tercero del artículo catorce del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a las enajenaciones realizadas a partir de primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 26 de enero de 1974 por la que se dictan normas relativas a la utilización y disfrute de signos externos a nombre de Sociedades y demas Entidades.

Ilustrísimo señor,

El artículo 20.2 del vigente texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas establece que el Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Sociedades y Entidades deberán declarar la identidad de las personas naturales que usen bienes o utilicen servicios calificados como signo externo, facilitados o prestados por las propias Entidades o Sociedades.

En aplicación de dicho precepto, este Ministerio dicta las siguientes normas:

Primera.—De conformidad con lo previsto por el artículo 20.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, a partir del presente ejercicio y con referencia al período de la imposición del año anterior, todas las Sociedades y Entidades estarán obligadas a presentar declaración duplicada de las personas naturales que usen bienes o utilicen servicios calificados como signos externos.

Segunda.—En la declaración se describirán los bienes o servicios de que se trate, los datos económicos que les afecten en orden a la valoración del signo y las personas naturales que los usan o utilizan, con expresión de la relación que tengan con la Sociedad o Entidad declarante y el tiempo de uso o utilización durante el período de la imposición.

Tercera.—El plazo de presentación de las declaraciones a que se refiere la norma primera, tratándose de Sociedades o Entidades sujetas al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demas Entidades jurídicas, se acomodará al determinado por las normas reguladoras de este Impuesto para cumplir las obligaciones análogas derivadas del mismo, presentándose simultáneamente ambas declaraciones en la Delegación de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal de la Sociedad o Entidad presentadora.

Si las Sociedades o Entidades indicadas no estuvieren sujetas al citado Impuesto de Sociedades, efectuarán la presentación en el plazo establecido en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas para los sujetos al mismo, es decir, del 1 de febrero al 30 de abril de cada año.

Cuarta.—La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere esta Orden, o su presentación fuera de plazo, será sancionada conforme a los pertinentes preceptos de la Ley General Tributaria.

Quinta.—Se aprueba el modelo de declaración anexo a esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Jefe. Sr. Director general de Impuestos.

3 AERONAVES (2)						
TIPO	H. P.	Horas de vuelo	GASTOS	Nombre, apellidos, domicilio y D. N. I. de la persona natural que las usa, utiliza o disfruta	Relación con la Sociedad	Tiempo de uso en el ejercicio
4 EMBARCACIONES (2)						
TIPO	NOMBRE	Lugar de matriculación	CARACTERISTICAS. Eslora y H. P. del motor	Nombre, apellidos, domicilio y D. N. I. de la persona natural que las usa, utiliza o disfruta	Relación con la Sociedad	Tiempo de uso en el ejercicio
5 CABALLERIAS DE LUJO (2)						
CLASE			NUMERO	Nombre, apellidos, domicilio y D. N. I. de la persona natural que las usa, utiliza o disfruta	Relación con la Sociedad	Tiempo de uso en el ejercicio
6 COTOS DE CAZA Y PESCA DEPORTIVA (2)						
PROVINCIA	CAZA MAYOR	CAZA MENOR	PESCA	Nombre, apellidos, domicilio y D. N. I. de la persona natural que las usa, utiliza o disfruta	Relación con la Sociedad	Tiempo de uso en el ejercicio
7 OTROS CONCEPTOS O SERVICIOS CALIFICADOS COMO SIGNOS EXTERNOS. (Servidores domésticos, chóferes, jardineros, guardas, etc.) (2)						
CONCEPTO				Nombre, apellidos, domicilio y D. N. I. de la persona natural que las usa, utiliza o disfruta	Relación con la Sociedad	Tiempo de uso en el ejercicio

(1) Se excluirán las correspondientes a Guardas y Porteros, ya que el hecho de disfrutar de vivienda gratuita no debe racionalmente considerarse como Signo Externo.
 (2) Consignese cargo que ocupa en la Sociedad, si es accionista, socio, particular, etc.

..... a de de 197 ...
 (Firma)